

**RESOLUCION NÚMERO 337 DE 2017
(AGOSTO 31 DE 2017)**

“Por medio de la cual se ordena el archivo de unas diligencias administrativas”

LA DIRECCION TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

**En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por
Decreto 4108 de 2011,**

CONSIDERANDO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de las actuaciones administrativas, adelantada en contra de ASEGUREMOS DEL SUR SAS NIT. 900478118-7, Representada Legalmente por el señor MARCO ANTONIO SALDAÑA URQUIJO, domiciliado en la calle 8 No. 8 – 35 oficina 203 de Neiva.

HECHOS

Mediante radicado número 110252 de 2014, la ARL SURA allega copia de la comunicación enviada al señor Gerente general de la empresa ASEGURAMOS DEL SUR SAS, en la que le solicitaban aclaración respecto de la afiliación irregular de trabajadores al Sistema General de Seguridad Social

Que mediante auto de asignación Número 0053 de fecha 13 de febrero de 2015, se delega a la Inspectora Decimo Catorce de Trabajo y Seguridad Social, para llevar a cabo averiguaciones preliminares y si es del caso Investigación Administrativa Laboral en contra de ASEGURAMOS DEL SUR SAS.

El funcionario asignado, mediante acto de trámite de fecha 23 de febrero de 2015, inicia averiguación preliminar. Fol. (4).

Mediante oficio 7041001 – 0908 fechado 06 de abril de 2015, se comunica a la empresa ASEGURAMOS DEL SUR SAS el inicio de las averiguaciones preliminares, la misma que fue devuelta con novedad de no residir.

En memorando 7241001 – 0220 del 14 de marzo de 2016, la Inspectora Tercer de Trabajo de la Dirección Territorial Huila, informa la visita efectuada a las instalaciones de la empresa ASEGURAMOS DEL SUR SAS, anexando Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Neiva en la que aparece como dirección de notificación calle 8 No. 8 – 35 oficina 302, y registro fotográfico, evidenciando que allí no se encuentra dicha empresa. (7 – 18)

Auto de trámite de fecha 08 de febrero de 2016, en el que la Inspectora Decimo Catorce de Trabajo acumula las actuaciones del expediente con radicación 297 del 26 de febrero de 2016 emanado del Grupo de IVC de la Dirección Territorial de Santander y de acuerdo a lo dispuesto por la Coordinadora del Grupo de Inspección, vigilancia y control de esta Dirección en memorando 7241001-0076 del 4 de febrero de 2016.

Mediante memorando de fecha marzo 10 de 2017 la coordinadora del grupo de Inspección, vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Huila, traslada el expediente 0570 de 2015 a la Dirección Territorial de acuerdo a la competencia del grupo de Riesgos Laborales para continuar la Investigación.

Por medio de Auto No. 0273 del 29 de marzo de 2017 se asignó las actuaciones administrativas de la presente querrela a la Inspección Décimo Quinta de Trabajo y Seguridad Social.

Resolución número 337 de agosto 31 de 2017
“por medio de la cual se ordena el archivo de unas diligencias administrativas

Mediante acto de trámite de fecha 07 de abril de 2017 la Inspectora décimo quinta de trabajo asume conocimiento y se comunicó formalmente a la partes con oficios 7041001-0733 y 7041001-734 del 10 de marzo de 2017. El oficio 0734 fue devuelto con causal cerrado desconocido. (fl. 55 – 56)

Que se realizó visita el 28 de julio de 2017, a las instalaciones indicadas en el certificado de existencia y representación legal ubicada en la calle 8 No. 8 – 35 oficina 203, evidenciando que la misma se encontraba cerrada y a su alrededor no existían otras oficinas u empresas indicativas de la dirección de ASEGURAMOS DEL SUR. (Fl. 57 – 64)

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO LABORAL

Según lo establece el artículo 30, numeral 12 del decreto 4108 de 2011; son funciones de las Direcciones Territoriales: “Adelantar, de conformidad con lo previsto en las normas vigentes y en los temas de su competencia, las investigaciones administrativas sobre el cumplimiento de las empresas con la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral”. (Subrayas fuera de texto).

El artículo 29 de la Constitución Política establece como principio fundamental de las actuaciones judiciales y administrativas en los siguientes términos:

Artículo 29. “...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

De la misma manera la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado: *La Corte ha indicado que en las modalidades del derecho administrativo sancionatorio, los principios del derecho se deben aplicar en especial las garantías sustanciales y procesales a favor de la investigada y se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y controlar la potestad sancionatoria del Estado. Es así además que la Constitución señala el debido proceso y que debe de aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*⁵

Doctrinalmente se ha establecido que el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

⁵ Sentencia C-530 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre



Resolución número 337 de agosto 31 de 2017
"por medio de la cual se ordena el archivo de unas diligencias administrativas"

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

De esta manera, se pudo concluir por parte del despacho que no se encuentra dirección de ubicación de la mencionada empresa, ni siquiera en los registros de Cámara de Comercio, toda vez que los allí existentes no coinciden con la realidad como se pudo evidenciar en dos ocasiones diferentes durante dos visitas realizadas por funcionarias distintas, así como en la devolución por parte de la empresa de correos 472 de los oficios de comunicación, razón por la que se imposibilita continuar la actuación administrativa, toda vez que se hace de vital importancia garantizar al querrellado dentro de todas las etapas de la actuación administrativa el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que no existe mérito para seguir adelante con el proceso administrativo sancionatorio, en consecuencia se debe proceder a archivar las presentes diligencias

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2006 manifiesta que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

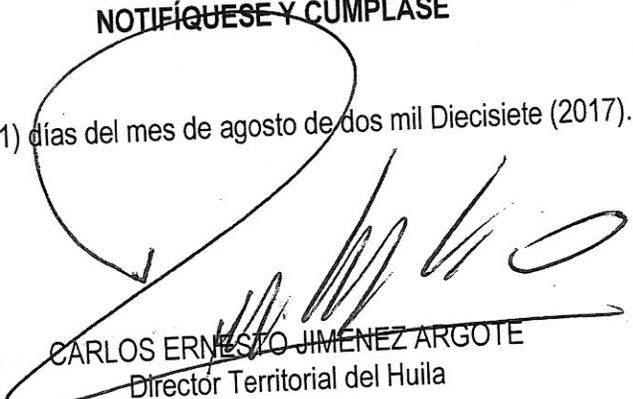
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación administrativa, presuntas violación a normas del Sistema General de Riesgos laborales, seguidas contra ASEGUREMOS DEL SUR SAS NIT. 900478118-7, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Providencia proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la desfijación del Edicto, según lo dispuesto por la ley 1437 del 2011; el primero ante la Dirección Territorial del Huila y el segundo ante la oficina de Riesgos Laborales de la Ciudad de Bogotá,

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67,68 siguiente de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil Diecisiete (2017).


CARLOS ERNESTO JIMÉNEZ ARGOTE
Director Territorial del Huila

Proyectó/Revisó: Karen F. 



INSTITUTIONAL

INSTITUTIONAL

INSTITUTIONAL

INSTITUTIONAL

INSTITUTIONAL



INSTITUTIONAL